



REPORTE GESTION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO / DTE. MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA / DDO. MANUELITA S.A. Y OTROS / RAD. 76520310500220200019000

Desde Jeffry Lemus Gómez <jlemus@gha.com.co>

Fecha Jue 12/06/2025 18:17

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Mayra Alejandra Díaz Millán <mdiaz@gha.com.co>; Paula Valentina Rojas Agredo <projas@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

8 archivos adjuntos (4 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A EMCORCAÑA SAS.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MATIAS RODRIGUEZ.pdf; LIQUIDACIÓN_OBJETIVA_-_MATIAS_RODRIGUEZ_VALENCIA (1).xlsx; 55MemorialManuelitaRespuestaDemandaLlamamiento.pdf; 49MemorialDemandanteSubsanacionDemanda.pdf; 46ActaAudienciaArt777ResuelveNulidadProbadaExcepcionPrevia (1).pdf; 52AutoAdmisorioPrimeraPrivadaSubsanada.pdf; 58AutoObedecerCumplirAdmiteContestacionesCorreTraslado (1).pdf;

Buenas tardes para todos, cordial saludo

Informo que el día de ayer 11/06/2025 se realizó la gestión ante el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Palmira de radicar nuevamente contestación de demanda y al llamamiento en garantía, así como la formulación del llamamiento en garantía** en contra de EMCORCAÑA S.A.S, lo anterior en representación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A** frente al sgte. proceso:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado: MANUELITA S.A. Y OTROS
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicación: 76520310500220200019000.
CASE: 14241

Se pone de presente que la anterior gestión se realiza teniendo en cuenta que mediante audiencia del día 21 de enero de 2025, el Juzgado 02 Laboral del Circuito **declaró probada la excepción previa de inepta demanda formulada por parte de MANUELITA S.A**, motivo por el cual se devolvió el escrito de demanda primigenia presentado por la parte demandante y se inicia nuevamente con el trámite del proceso, **motivo por el cual se realiza nuevamente calificación de contingencia y liquidación objetiva de pretensiones.**

Calificación de contingencia

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material, y no presta cobertura temporal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quedando así excluidas de la póliza de Cumplimiento para contratos en favor de entidades particulares No. 03CU083119, lo cierto es que, de la experiencia en asuntos similares, se ha observado que algunos despachos no tienen en cuenta la prescripción trienal dispuesta en los

contratos de seguro, quedando abierta la posibilidad de que se tome como vigencia la total relacionada en el amparo.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por parte de MANUELITA S.A en atención a la póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 03CU083119, en la cual funge como tomador el EMCORCAÑA S.A.S y como asegurado MANUELITA S.A. **Frente a la cobertura temporal**, debe decirse que su modalidad es ocurrencia y que los hechos concernientes a la relación laboral solicitada por el señor Matías es a partir del día 08/02/2020, como quiera que desde dicha data solicita el reintegro y pago de las acreencias laborales, sin embargo, la póliza poseía una vigencia desde el 01/01/2019 hasta 31/12/2019, otorgándose tres años más por concepto de prescripción trienal en material laboral, fecha última en la que el contrato afianzado fue terminado por las partes, por lo que, en consecuencia, la póliza No. 03CU083119 no presta cobertura temporal. No obstante, resulta importante señalar que, se ha observado en casos similares, que los Despachos Judiciales, no toman en cuenta el término de prescripción otorgada en lo póliza, y por el contrario, aducen que la vigencia corresponde al periodo total que se señala en el amparo y/o el global de la póliza, por lo que, queda abierta dicha posibilidad y consecuentemente que se emita condena en contra de la compañía. **Frente a la cobertura material**, se precisa que la póliza de Cumplimiento para contratos en favor de entidades particulares No. 03CU083119 ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 64 del C.S.T derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del tomador en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre EMCORCAÑA (contratista) y MANUELITA S.A (contratante) y que, como consecuencia de ello, genere un perjuicio patrimonial para MANUELITA S.A en calidad de asegurado, conceptos los cuales la parte demandante solicita en el presente proceso como consecuencia de terminación de contrato sin justa causa. No obstante, se precisa que el demandante también solicita el pago de indemnización equivalente a seis (6) meses de salario por despido sin autorización del inspector del trabajo en términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, concepto el cual carece de cobertura, por lo que debe precisarse que la póliza únicamente cubre los siniestros respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en la situación y en el cumplimiento de los presupuestos anteriormente descritos.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar: (i) si el demandante fue despedido sin justa causa y siendo beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada en salud y consecuentemente ser reintegrado a un cargo igual o superior al que venía ejecutando (ii) si el empleador EMCORCAÑA S.A.S le adeuda al actor salarios, prestaciones sociales y por consiguiente si hay derecho a las indemnizaciones laborales solicitadas y; (iii) si opera la referida solidaridad entre el EMCORCAÑA S.A.S. y la asegurada MANUELITA S.A. Para el caso en concreto, se tiene que, (i) frente al fuero de estabilidad laboral reforzada pretendido, de las pruebas allegadas se vislumbra que el demandante si bien padecía de una patología de Trastorno de discos vertebrales, lo cierto es que, no se logra probar que este acredite los requisitos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia para ser beneficiario de dicho fuero, como quiera que no padece (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) que la participación en la vida profesional del demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) que tal hecho afecte su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores; (ii) respecto de la declaratoria de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST los objetos sociales de las sociedades pueden llegar a ser conexos, puesto que, EMCORCAÑA S.A.S. se dedica entre otras a la “Prestación de toda clase de actividad lícita comercial y civil” y por su parte MANUELITA S.A. tiene como objeto social “1. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL DULCE Y DE LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS SECTORES DE LA AGROINDUSTRIA, GANADERO, PISCICOLA, ALIMENTICIO, METALMECANICO, QUIMICO, FARMACEUTICO, VETERINARIO, FINANCIERO, BANCARIO, CREDITICIO, TURISTICO, MINERO, SIDERURGICO, DE LAS OLEAGINOSAS, LA FLORICULTURA, LA FRUTICULTURA, LA HORTICULTURA, LOS PLASTICOS, LOS COMBUSTIBLES Y EL GAS. 2. LA PRODUCCION, FORMULACION Y COMERCIALIZACION DE FERTILIZANTES ORGANICOS SOLIDOS Y LIQUIDOS, ASI COMO

FERTILIZANTES ORGANICOS MINERALES SOLIDOS Y LIQUIDOS.”, así las cosas, se desprende que las actividades desarrolladas por aquellos pueden llegar a ser conexos, además, la labor ejecutada por el demandante corresponde al cargo de cortador de caña, labores que si bien pueden llegar a ser afines al objeto social de MANUELITA S.A, lo cierto es que la parte demandante deberá probar que sus labores eran indispensables para el giro ordinario de MANUELITA S.A. En estos términos, la condena por solidaridad queda sujeta al debate probatorio y la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En particular, deberá esclarecerse: (i) Si el demandante era beneficiario del fuero por estabilidad laboral reforzada en salud (ii) consecuentemente, si el despido del demandante se dio sin justa causa y bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada (iii) Si el empleador adeuda al trabajador algún concepto amparado por la póliza; (iv) Si el actor efectivamente laboró en la ejecución del contrato afianzado y; (v) si como consecuencia de ello se genera algún perjuicio para la asegurada MANUELITA S.A.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva: se adjunta liquidación objetiva en formato Excel.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



Jeffry Lemus Gómez

Abogado Junior

TEL: 322 503 2105

ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE&CO**

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 16:57

Para: Juzgado 02 Laboral - Valle del Cauca - Palmira <j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesazucaryenergia@manuelita.com <notificacionesazucaryenergia@manuelita.com>;

gerencia@peritisjuris.com <gerencia@peritisjuris.com>; emcorcanasas@hotmail.com

<emcorcanasas@hotmail.com>; henrymatias282@gmail.com <henrymatias282@gmail.com>;

NOTIFICACIONESCORPORATIVO@MANUELITA.COM <NOTIFICACIONESCORPORATIVO@MANUELITA.COM>; DARIO

ARCE <arceabogado2@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO / DTE. MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA / DDO. MANUELITA S.A. Y OTROS / RAD. 76520310500220200019000

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado: MANUELITA S.A. Y OTROS
Llamado en G: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicación: 76520310500220200019000.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE EMCORCAÑA S.A.S

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA en contra de EMCORCAÑA SAS, MANUELITA S.A., y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A., y, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los términos expuestos.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** con sus anexos a los correos electrónicos de las partes del proceso. Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Finalmente, por medio de la presente radicación me permito allegar escrito formulando **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de EMCORCAÑA S.A.S., de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen.

Por favor solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116
JLG/L



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.